

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0691-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de Desarrollo Social; y de Educación, en materia de cobertura de escuelas de tiempo completo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura, Seguridad Social, Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Social y Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Norma Angélica Aceves García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de marzo de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Educación, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Bienestar.

II.- SINOPSIS

Establecer como medidas para garantizar la seguridad social para niñas, niños y adolescentes el diseño y ejecución de programas de asistencia social, rehabilitación física y psicológica y servicios de cuidado, la promoción y mantenimiento de estancias infantiles particularmente para poblaciones que no cuenten con seguridad social como un derecho laboral, el diseño y ejecución programas de servicios de cuidado, niñas, niños o adolescentes con discapacidad de manera progresiva y permanente manteniendo su cobertura y su suficiencia presupuestal por ser considerados prioritarios y de interés público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 1º y 25, párrafo primero para la Ley General de Desarrollo Social, y fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII para la Ley General de Educación, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>PRIMERO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 51, la fracción XXIII del artículo 57, y se reforman las fracciones XXI y XII del artículo 57, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>De manera enunciativa, más no limitativa, las autoridades competentes deberán realizar las siguientes acciones para garantizar el derecho a la seguridad social para niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Diseñar y ejecutar programas de asistencia social, rehabilitación física y psicológica y servicios de cuidado para niñas, niños y adolescentes.</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los

Incluyendo las necesidades de poblaciones en situación de vulnerabilidad o discapacidad;

II. Proveer y mantener estancias infantiles en todas las comunidades, particularmente para poblaciones que no cuenten con seguridad social como un derecho laboral, y

III. Diseñar y ejecutar programas destinados a los servicios de cuidado, para familias que tengan niñas, niños o adolescentes con discapacidad que requieran atención continua sea en centros de atención externos o al interior de sus domicilios.

Las anteriores acciones deberán ser progresivas y no podrán disminuir su cobertura, entre ejercicios fiscales de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 57. ...

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. ... a la XX. ...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

...

...

I. a XX...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXII. ...

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No tiene correlativo

...

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia, **y**

XXIII. Proveer y mantener en funcionamiento escuelas con horario completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, que cuenten con servicios de alimentación. Los recursos presupuestarios para la manutención de las escuelas con horario completo deberán ser progresivos y no podrán disminuir su cobertura entre ejercicios fiscales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:

I. ... a la VII. ...

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y

IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

No tiene correlativo

Segundo. Se **adiciona** la fracción X del artículo 19 y se **reforman** las fracciones VIII y IX de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 19: ...

I. a VII. ...

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía,

IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano, **y**

X. Los programas de acceso a la seguridad social para la población en general, con las acciones específicas para cada grupo de edad.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. ... a la VII. ...

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

IX. ... a la XIII. ...

Tercero. Se **reforma** la fracción VIII del artículo 9 de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9. ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, **sin reducir la cobertura o alguna otra acción regresiva**, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

IX a XIII. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los programas a los que se refieren los artículos primero y segundo del presente decreto no podrán reducirse salvo en los términos que establece el artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERO. La Secretaría de Educación Pública emitirá un informe anual sobre los programas que tengan como objetivo la cobertura y operación de las escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, señaladas en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley General de Educación.

Concepción Sarmiento Sarmiento